Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06011/INFOEM/IP/RR/2024 y 06012/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco,** a las solicitudes de acceso a la información pública00237/ATLACOM/IP/2024 y 00238/ATLACOM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó dos requerimientos de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atlacomulco**,** en los siguientes términos:

**Solicitud con número de folio 00237/ATLACOM/IP/2024**

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*requiero nomina y movimientos de alta ante ISSEMYM de victoria romero cruz, viridiada Figueroa romero, el hijo de efrain romero que se encuentra adscrito a tesorería, sus contratos laborales ,categoría ,puesto y funciones de cada uno” (Sic)*

**Solicitud con número de folio 00238/ATLACOM/IP/2024**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*recibos de nomina desde 1 de enero de 2023 a la fecha de Perama Colin Martinez , movimiento de alta ante isemymm ,nombramiento , documento donde conste su horario de entrada y salida” (Sic)*

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Prórroga para atender las solicitudes de información**

En fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprueba la ampliación de término para atender los requerimientos informativos, en las dos solicitudes de información, en términos similares de conformidad con lo siguiente:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba prórroga en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia…” (Sic)*

 **III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Atlacomulco, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización de los siguientes documentos:

**Solicitud de Información 00237/ATLACOM/IP/2024**

i) Oficio número TMA/STE/634/09/2024, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En cumplimiento a los artículos 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a los archivos que obran en la Tesorería Municipal, esta unidad administrativa emite respuesta del siguiente punto de la solicitud:*

* ***Requiero nomina… de victoria romero cruz, Viridiana Figueroa romero, el hijo de efrain romero que se encuentra adscrito a tesorería, …***

*Respuesta: Se informa que no se encontró registro alguno de servidoras públicas del Ayuntamiento de Atlacomulco con los nombres de “victoria romero cruz” y “viridiana Figueroa romero”, con respecto al punto de “el hijo de efrain romero”, se informa que es necesario se solicite el nombre completo para estar en condiciones de realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Tesorería Municipal…” (Sic)*

ii) Oficio número ADMON/RH/1153/09/24 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Al respecto le informo a usted que atendiendo el requerimiento de información se hace de su conocimiento que no se encontró registro alguno de servidoras públicas del Ayuntamiento de Atlacomulco con los nombres de “victoria romero cruz” y “viridiana Figueroa romero”, con respecto al punto de “el hijo de Efrain romero”, se informa que es necesario se solicite el nombre completo para estar en condiciones de realizar la búsqueda en los archivos que obran en este Departamento de Recursos Humanos..”*

iii) Oficio PM/UT/466/2024 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se realizó el turnó del requerimiento informativo.

**Solicitud de Información 00238/ATLACOM/IP/2024**

i) Oficio número ADMON/RH/1114/09/24 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

 *“…Al respecto le informo a usted que atendiendo el requerimiento de información se hace de su conocimiento que se anexa nombramiento y documento donde se hace mención del horario de la Cronista Municipal, así mismo se le informa que la Servidora Pública tiene un estatus de Asimilados a Salarios y no cuenta con la prestación del servicio issemym por parte del Ayuntamiento de Atlacomulco del Ayuntamiento de Atlacomulco…” (Sic)*

ii) Nombramiento de la C. Perama Colín Martínez como Encargada del Despacho como Cronista Municipal (Turno Vespertino).

iii) Oficio PM/SA/00534/02/2022 del primero de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a Perama Colín Martínez, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Por medio del presente le envió un cordial saludo, y al mismo tiempo me permito informar a usted que por instrucciones de la Presidente Municipal Constitucional, Marisol del Socorro Arias Flores, el horario que deberá cubrir en el puesto que se le encomendó será de las 14:00 a las 20:00 horas, motivo por el cual solicito a usted dar cumplimiento con lo antes mencionado…”*

iv) Oficio TMA/STE/635/09/2024 del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En cumplimiento a los artículos 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a los archivos que obran en la Tesorería Municipal; esta unidad administrativa emite respuesta del siguiente punto de la solicitud:*

* ***“recibos de nomina desde 1 de enero de 2023 a la fecha de Perama Colin Martinez, movimiento de alta ante isemymm, nombramiento, documento donde conste su horario de entrada y salida”. (Sic).***

*Respuesta: Se adjunta en formato PDF, Versión pública de los recibos de nómina pagados a la servidora pública Perama Colín Martínez que labora en el Ayuntamiento de Atlacomulco del periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2024.*

*Asimismo, se informa que la versión pública de los documentos entregados, fue aprobada en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2024, en el acuerdo número ACT/ATLACOMULCO/EXT/COMT/36ª/ACU-SÉPTIMO/2024…” (Sic)*

v) Recibos de nómina de Perama Colín Martínez del primero de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

vi) Oficio PM/UT/467/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En tal virtud, se remitieron a esta Unidad de Transparencia los oficios de las áreas a las que fue turnada la solicitud, mismos que se anexan a la presente.*

*Asimismo, se remite la información en su versión pública, por lo que se anexa el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la clasificación de la información como Confidencial, lo anterior mediante acuerdo: ACT/ATLACOMULCO/EXT/COMT/36ª/ ACU-SÉPTIMO/20244.*

*Finalmente, hacer de su conocimiento que el recurso de revisión, es una garantía secundaria, mediante la cual, se puede subsanar cualquier posible afectación a su derecho de acceso a la información (Art. 176) y que está contemplada en los causales establecidos en el artículo 179, incisos I al XIV…” (Sic)*

vii) Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atlacomulco, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se realizó el acuerdo ACT/ATLACOMULCO/EXT/COMT/36ª/ACU-SÉPTIMO/20244, por medio del cual se aprobó la clasificación como confidencial los datos de la versión pública de los recibos de nómina remitidos en respuesta.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión 06011/INFOEM/IP/RR/2024**

***“ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta de la imcompetente de la tesorera municipal al negar la información solicitada” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*la negativa de información ya que dichas servidoras publicas laboran para el ayuntamiento y se encuentra adscrita al área de registro civil en el caso de Viridiana y Hugo romero esta adscrito a tesorería y en el caso de la otra servidora se encuentra adscrita a servicios públicos es irrisorio que los titulares responsables de brindar dicha información como la tesorera municipal emita este tipo de respuestas vagas e imprecisas que solo muestran su incompetencia e ignorancia para el puesto que desempeña” (Sic.)*

**Recurso de Revisión 06012/INFOEM/IP/RR/2024**

***“ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta de administración” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no presentan el registro de entrada y salida de la servidora publica o bien el registro del reloj checador donde conste el horario de entrada y salida” (Sic.)*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **06011/INFOEM/IP/RR/2024 y 06012/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó los **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega** y **Sharon Cristina Morales Martínez,** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El cuatro y ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificados a las partes el cuatro y ocho de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

**Solicitud con número de folio 00237/ATLACOM/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 06011/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio PM/UT/INJ/021/2024 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se ratifica la respuesta inicial.

**Solicitud con número de folio 00238/ATLACOM/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 06012/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio PM/UT/INJ/020/2024 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se ratifica la respuesta inicial.

**d) Vista del informe Justificado.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintinueve de dicho mes y año. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Acumulación de los asuntos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro el Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, decretó la acumulación de los Recursos de Revisión, 06011/INFOEM/IP/RR/2024 al diverso 06012/INFOEM/IP/RR/2024, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el seis de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión 06011/INFOEM/IP/RR/2024, se colige que el Particular requirió a través de la solicitud de información la información de Victoria Romero Cruz, Viridiana Figueroa Romero y el hijo de Efraín Romero.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde aparte de inconformarse de la declaración de inexistencia de la información, solicito información de Hugo Romero adscrito a la Tesorería.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión 06012/INFOEM/IP/RR/2024, se advierte que en el Particular a través de la solicitud 00238/ATLACOM/IP/2024, requirió de la C. Perama Colín Martínez el movimiento de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, recibos de nómina del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, nombramiento y documento donde conste su horario de entrada y salida.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión donde además de inconformarse de la entrega de la información incompleta, solicito el registro de entrada y salida de la servidora pública o bien el registro del reloj checador donde conste el horario de entrada y salida.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en las solicitudes de información y las manifestaciones vertidas por la persona Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de estos pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió, de tres personas y posteriormente requirió la información de Hugo Romero, además en un inicio solicito el documento donde constara el horario de entrada y salida de Perama Colín Martínez y posterior a ello el registro de entrada y salida de la servidora pública o el registro del reloj checador.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que las solicitudes de información deben ser apreciadas en los términos en que fueron planteadas originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/001/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;**  no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la persona Recurrente se inconformó de la declaración de inexistencia de la información, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión 06011/INFOEM/IP/RR/2024 y se **SOBRESEE EN SU TOTALIDAD** el Recurso de Revisión 06012/INFOEM/IP/RR/2024, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta necesario precisar que el Solicitante, por medio de dos solicitudes de información, requirió lo siguiente:

* De las servidoras públicas Victoria Romero Cruz y Viridiana Figueroa Romero, lo siguiente:
1. Nómina
2. Movimientos de anta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
3. Contrato laboral
4. Categoría
5. Puesto
6. Funciones

En respuesta, en relación con la información requerida de las servidoras públicas Victoria Romero Cruz y Viridiana Figueroa Romero, la **Tesorería Municipal y el Departamento de Recursos Humanos** señalaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos que no se encontró registro alguno de servidoras públicas del Ayuntamiento de Atlacomulco con los nombres previamente señalados. Ante tal circunstancia, el Particular se inconformó de la declaración de inexistencia de la información, lo cual actualiza las causales de procedencia establecidas en el artículo 179, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado por medio del cual ratifico su respuesta.

Por otra parte, a través de la Solicitud de información 00237/ATLACOM/IP/2024 el Particular realizó las siguientes manifestaciones: *“…el hijo de efrain romero que se encuentra adscrito a tesorería,…”* por su parte a través de la presentación del Recursos de Revisión 06011/INFOEM/IP/RR/2024 el Particular realizó las siguientes manifestaciones: *“…* *la imcompetente de la tesorera municipal…es irrisorio que los titulares responsables de brindar dicha información como la tesorera municipal emita este tipo de respuestas vagas e imprecisas que solo muestran su incompetencia e ignorancia para el puesto que desempeña…;* las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que se refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso a la información y por tanto, las mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los efectos que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

**Nómina**

Sobre el tema, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que se considera como **servidor público** a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

En ese sentido, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos,** todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

Además, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Ley referida establece que los trabajadores al servicio del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.**

Ahora bien, respecto al documento requerido, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario> ), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm> ), establece que **la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

* 1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
	2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
	3. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

 En ese contexto, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, dos mil veinticuatro, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que los Ayuntamientos deben de proporcionar, para su fiscalización, diversos documentos, entre los cuales se encuentran aquellos del **Módulo 4**, que contienen la **Conciliación de Nómina y el Comprobante Bancario de Dispersión de Nómina**, el cual se conforma de del listado de servidores públicos, con todas sus percepciones y deducciones, mismo que se genera de manera quincenal.

En ese contexto, la Conciliación de Nómina tiene como fin presentar el concentrado quincenal de las cifras derivadas de todas las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo, registradas en la nómina, contra las contenidas en los registros contables, por concepto de remuneraciones al trabajo de personal. Por su parte, el Comprobante Bancario, consiste en el comprobante que emite la institución bancaria por la transferencia realizada del pago de las remuneraciones de cada servidor del Ente Público por cada quincena.

**Movimiento de alta**

Al respecto, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, que de sus procedimientos “021 Alta o Reingreso de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza” y “031 Baja de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza”, puntualiza:

* **Movimiento de alta:** Corresponde aquel mediante el cual se registra el ingreso o reingreso de una persona al servicio público, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer la relación laboral entre este y la institución pública.
* **Movimiento de baja:** Corresponde aquel mediante el cual se registra que una persona deja de prestar sus servicios en una institución pública y, por lo tanto, dar por concluida la relación laboral.

En ese orden de ideas, el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, que establece, que el servidor público designado por la institución pública, que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, los Avisos de Movimiento (Alta y Baja), para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**Documentos que acrediten la relación laboral de los servidores públicos**

Sobre el tema, los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende por establecida mediante nombramiento, formato único de personal o contrato, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

Lo cual se robustece, con la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, que precisa que la formalización de la relación laboral realiza por medio del Contrato, nombramiento o Formato Único de Movimiento de Personal.

En ese contexto, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia, por lo que, no tienen la obligación de conocer de qué forma se acredita la relación laboral, entre los servidores públicos y el Ayuntamiento; por lo que, en cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde conste la relación laboral que existe entre las servidoras públicas señaladas en la solicitud y el Sujeto Obligado, es decir, su nombramiento, formatos único de movimiento de personal o contrato.

**Categoría y puesto de los servidores públicos**

Al respecto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, prevé el formato (PbRM-05) Tabulador de Sueldos, el cual tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, **cargo** o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, todos por **puesto** funcional, **el nivel salarial.**

En ese orden de ideas, es necesario señalar que comúnmente el **nivel salarial**, se conforma de niveles y rangos, los cuales son dígitos alfanuméricos que se registran de manera progresiva, para determinar el sueldo que percibirá un determinado puesto.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el dato mencionado es aquel que da cuenta de lo solicitado, pues el Particular no es perito en la materia y no conoce la forma en que el Sujeto Obligado emite la información respecto a la forma de organización de los cargos, por lo que, en el presente caso, la pretensión de la parte Recurrente, es obtener el nivel salarial de las personas señaladas en la solicitud.

**Funciones de los servidores públicos**

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisan que las facultades de los servidores públicos, corresponden a las aptitudes o potestades (actividades) que deben realizar para llevar a cabo actos administrativos o legales, de los cuales surgen derechos u obligaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 92, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia que deben publicar todos los Sujetos Obligados, **son las facultades de cada área.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las actividades que deben realizar las unidades administrativas o servidores públicos, son sus funciones o atribuciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Así, en atención a la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el Recurso de Revisión, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener de las servidoras públicas Victoria Romero Cruz y Viridiana Figueroa Romero, lo siguiente:

1. Nómina pagada en la segunda quincena de julio y primera de agosto (últimas dos quincenas pagadas a la fecha de la solicitud)
2. Movimientos de anta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
3. El documento donde conste la relación laboral que existe entre las servidoras públicas y el Sujeto Obligado
4. Nivel salarial, y
5. Funciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular no refirió de que temporalidad requería los recibos; sobre dicha situación, el Criterio Reiterado 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que cuando los particulares no refieran el periodo respecto de cual se requiere la información relacionada con la nómina, el Sujeto Obligado deberá entregar lo correspondiente a las dos últimas quincenas pagadas, a la fecha de presentación de la solicitud.

Establecido lo anterior, se logró observar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Tesorería Municipal y Departamento de Recursos Humanos**, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación el artículo 93 del Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Atlacomulco, dos mil veintitrés aplicable, en el cual se establece que la Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Misma que conforme a su estructura orgánica cuenta con una Subsecretaría de Egresos, Presupuesto, Contabilidad y Cuenta Pública, la cual a través del auxiliar de nómina se encarga de la elaboración de nómina, apoyos, finiquitos, etc. , del personal.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a estudio los artículos 79 y 80 numeral 5, sub numeral 5.2 del Bando Municipal de Atlacomulco dos mil veintitrés, en relación con el Manual de Organización de la Dirección de Administración en el cual se establece que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones, contará con diversas unidades administrativas, entre otras la Dirección de Administración, encargada de autorizar cambios de adscripción, altas, bajas, permisos y licencias e integración del expediente de personal, así como de verificar la asistencia del personal; lo anterior, por medio del Departamento de Recursos Humanos, que supervisa y valida los movimientos administrativos, altas, reingresos, bajas, licencias, cambios de categoría, adscripción y lo relacionado con los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

Ahora bien, en relación con la Secretaría del Ayuntamiento, el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, establece que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien se encargará entre otras cosas de asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo convocadas, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones, así como ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados del Ayuntamiento.

Así, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar las solicitudes de información a las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, en respuesta como en informe justificado, en relación con la información requerida de las servidoras públicas Victoria Romero Cruz y Viridiana Figueroa Romero, la **Tesorería Municipal y el Departamento de Recursos Humanos** señalaron que después de realizar una búsqueda en sus archivos que no se encontró registro alguno de servidoras públicas del Ayuntamiento de Atlacomulco con los nombres previamente señalados; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

***“Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así y en atención al análisis realizado en párrafos anteriores, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues si bien turno el requerimiento a las áreas competentes para conocer de lo solicitado, lo cierto es que omitió precisar los criterios de búsqueda utilizados y los tipos de archivos donde se buscó la información.

Hecho que toma relevancia, pues este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio (IPOMEX), del Sujeto Obligado <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/103/22> en la fracción VII “El directorio de todos los servidores públicos”, que la servidora pública Viridiana Figueroa Romero es Secretaria de la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de Atlacomulco tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no acreditó los criterios de búsqueda previamente establecido, pues no indicó en qué lugares buscó la documentación, ni los criterios de búsqueda utilizados, pues como se advirtió el Sujeto Obligado cuenta con información de una de las servidoras públicas señaladas en la solicitud de información, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda conforme a los parámetros analizados, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y el Departamento de Recursos Humanos, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione, del periodo que comprende del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* De las servidoras públicas Victoria Romero Cruz y Viridiana Figueroa Romero, lo siguiente:
1. Nómina
2. Movimientos de anta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
3. El documento donde conste la relación laboral que existe entre las servidoras públicas y el Sujeto Obligado
4. Nivel salarial
5. Funciones que desempeñan

Para el caso, de que Victoria Romero Cruz, no se encuentre adscrita al Ayuntamiento de Atlacomulco, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc,* situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Finalmente, este Instituto considera que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con datos confidenciales, tales como datos bancarios del proveedor, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**MODIFICAR** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00237/ATLACOM/IP/2024** a efecto de que proporcione la información solicitada de los siguientes servidores públicos:

1. Victoria Romero Cruz;
2. Viridiana Figueroa Romero, y

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ente Recurrido no entrego la información solicitada por lo que deberá de entregarle la información solicitada. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 06012/INFOEM/IP/RR/2024,en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del diverso 191 de dicho ordenamiento jurídico, de conformidad con el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número 00237/ATLACOM/IP/2024, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a las servidoras públicas referidas en el Considerando SEXTO, numeral 1 y 2, los documentos con los que contara al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

1. La nómina pagada en la segunda quincena de julio y primera de agosto de dos mil veinticuatro;
2. Los Movimientos de alta realizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
3. El documento que acredite la relación laboral;
4. El nivel salarial, y
5. Funciones.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con la información de la servidora pública referida en el Considerando SEXTO, numeral 1, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.